



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
INTERLOCUTORIO	023
EJECUTANTE	LUCELLY GRAJALES
EJECUTADO	JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ
RADICADO	05679-31 -89-001-2023-00034-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por intermedio de su apoderada judicial, el señor **LUCELLY GRAJALES**, solicita la ejecución de la sentencia que en su favor emitió el Despacho de conocimiento en contra de **JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en el proceso ordinario,

Así las cosas entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo el contenido de la demanda y conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES

1º Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

Por su parte, el artículo 433 del mismo estatuto procesal, ensaña que:

"ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior..."*

En este caso en concreto, como título ejecutivo, la parte accionante se fundamenta en la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario con radicado 05679-31-89-001-2021-00063-00, donde se dispuso:

SEGUNDO: Declarar y Condenar al señor JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ, en obligación de hacer, a reconocer y a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los tiempos comprendidos entre el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del año 2002 y el 1° de agosto de 2003, hasta el 31 de marzo del año 2018, mediante cálculo actuarial favor de la señora LUCELLY GRAJALES, los cuales deberán ser liquidados sobre la base salarial de 1 S.M.L.V, con su respectiva mora.

Decisión que fue confirmada en grado jurisdiccional Consulta por el Tribunal Superior de Antioquia – sala laboral, desde el día 13 de mayo del año 2022.

Siendo así las cosas, se tiene que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306, 422 y 433 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral como lo enseña el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que la citada sentencia, ahora sirve como título ejecutivo, además es una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, Y COMO OBLIGACIÓN DE HACER, se librará mandamiento de pago en los siguientes términos:

- **SE ORDENA** a JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ, que en el término perentorio de treinta (30) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de primera instancia, del día 23 de marzo del año 2022 y en consecuencia, deberá realizar todas las gestiones ante COLPENSIONES, para el respectivo pago del cálculo actuarial por los períodos comprendidos entre el 1° de enero del año 1997 hasta el 31 de diciembre del año 2022 y el 1° de agosto de 2003, hasta el 31 de marzo del año 2018.

2° Respecto la medida de embargo solicitada, previo a resolver la misma, se ORDENA requerir al ejecutante para que allegue el respectivo calculo actuarial

ACTUALIZADO, realizado por la entidad COLPENSIONES, con el fin de establecer el límite de la medida, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al presente trámite.

3º En los términos del Art. 77 del C.G.P. y conforme al poder aportado con la demanda, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ con tarjeta profesional N° 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a lo anterior y sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANT.**

RESUELVE,

PRIMERO: conforme los fundamentos antes expuestos, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de la señora **LUCELLY GRAJALES**, identificada con la C.C. N° 39.384.208 de Santa Bárbara, y en contra **JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ**, con C.C. N° 79.059.601, por los siguientes conceptos:

- Como obligación de hacer se ordena a **JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ**, que en el término perentorio de treinta (30) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de primera instancia, del día 23 de marzo del año 2022 y en consecuencia, deberá realizar todas las gestiones ante COLPENSIONES, para el respectivo pago del cálculo actuarial por los períodos comprendidos entre el 1º de enero del año 1997 hasta el 31 de diciembre del año 2022 y el 1º de agosto de 2003, hasta el 31 de marzo del año 2018.

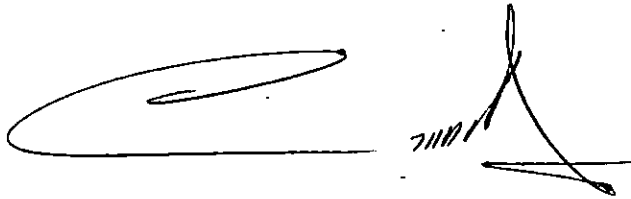
SEGUNDO: Se ORDENA requerir al ejecutante para que allegue el respectivo cálculo actuarial ACTUALIZADO, realizado por la entidad COLPENSIONES, con el fin de establecer el límite de la medida de embargo solicitada.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente al ejecutado conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 ídem, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022..

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código General del Proceso aplicable por analogía al trámite laboral, **JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ** deberá dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia en el término perentorio de **30 DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación.

QUINTO: En los términos del art 77 del C.G.P, y conforme al poder aportado, se le reconoce personería para actuar al Dr. **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ** con tarjeta profesional N° 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 22 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 26 de mayo de 2023, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Jueves, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
INTERLOCUTORIO	24
EJECUTANTE	ALVARO DE JESUS LOPEZ CATANO
EJECUTADO	JOSUE DE JESUS BETANCUR ESPINOSA
RADICADO	05679-31 -89-001-2023-00049-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por intermedio de su apoderada judicial, el señor **ALVARO JOSUÉ LÓPEZ CATAÑO**, solicita la ejecución de la sentencia que en su favor emitió el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, en contra de **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en el proceso ordinario radicado bajo el N°05679 31 89 001 2021-00116-00.

Así las cosas entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo el contenido de la demanda y conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1° Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento; para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

En este caso en concreto, como título ejecutivo, la parte accionante se fundamenta en la sentencia de segundo grado proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, el día 11 de noviembre de 2022, de la cual se desprende las siguientes CONDENAS:

SE REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia el día 29 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CASTAÑO** en contra de **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOZA Y PORVENIR S.A.**, en cuanto a la no existencia del contrato laboral con el demandado y, en su lugar, se declara dos contratos laborales por los siguientes periodos:

1. 01 de julio de 2016-24 de julio de 2018.
2. 23 de noviembre de 2018- 27 de agosto de 2021.

En consecuencia, se **CONDENA** al señor **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOZA**, a pagar al señor **ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CASTAÑO**, las siguientes sumas:

-Cesantías: \$3.915.731.

-Intereses sobre las cesantías: \$392.605

-Prima de servicios: \$3.915.731

-Vacaciones: \$2.041.114

-Aportes en pensión: se condena a la parte demandada a pagar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones a favor del demandante, por los periodos: 01 de julio de 2016-24 de julio de 2018 y del 23 de noviembre de 2018- 27 de agosto de 2021, teniendo como salario el mínimo legal mensual vigente para cada año, conforme a la liquidación que realice la administradora a la que se afilie o esté vinculado el actor.

-Indemnización por despido indirecto: \$1.976.636

-Sanción moratoria del Art. 65 del CST: se condena al señor **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA** a pagar al demandante dicha sanción a partir del 28 de

Demandante: ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CASTAÑO
Demandados: JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOZA

agosto de 2021 a razón de \$30.284, por cada día de retardo, hasta cuando el pago de las prestaciones sociales, que se condenaron, se verifique.

-Sanción por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el num. 3º art. 99 de la Ley 50 de 1990: \$37.166.580.

Se condena al señor **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOZA** a indexar las sumas adeudadas por vacaciones e indemnización por despido indirecto.

En cuanto a las excepciones propuestas, acorde con lo decidido, se declaran **NO probadas**.

Así mismo, se **REVOCA** la citada providencia, en cuanto a la condena en costas a cargo del demandante, para que en su lugar, estas sean a cargo del señor **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOZA** y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho en la suma de \$4.691.374 (Acuerdo No PSAA16-10554)

Se condena en costas procesales en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN SMLMV.

Siendo así las cosas, se tiene que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral como lo enseña el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que la providencia mencionada cumple con las características de un título ejecutivo, además es una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.915.731)**, por concepto de

Cesantías.

- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$392.605)**, por concepto de intereses sobre las Cesantías.
- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.915.731)**, por concepto de Prima de servicios.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$2.041.114)**, por concepto de Vacaciones.
- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.976.636)**, por Indemnización por despido Indirecto.
- Por la suma de **TREINTA SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$37.166.580)**, por concepto de Sanción por la no consignación al fondo de Cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- A la Sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. a partir del 28 de agosto del año 2021 a razón de \$30.284, por cada día de retardo, hasta cuando el pago de las prestaciones sociales se verifiquen.
- A la indexación de las sumas adeudadas por vacaciones e indemnización por despido indirecto.
- Como OBLIGACIÓN DE HACER se ORDENA a **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA**, que en el término perentorio de treinta (30) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia, del día 11 de noviembre del año 2022 y en consecuencia, deberá realizar todas las gestiones ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., como AFP destinada por el demandante, para que proceda con el respectivo pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por los períodos comprendidos entre el 1° de julio del año 2016 al 24 de julio del año 2018 y del 23 de noviembre del año 2018 al 27 de agosto del 2021.

Respecto la solicitud de intereses moratorios legales sobre la condena por concepto de sanción por la no consignación al fondo de Cesantías, la misma se torna improcedente, toda vez que los mismos son incompatibles con la indexación ordenada por el Tribunal en sentencia de segunda instancia, la cual debe integrar el mandamiento de pago solicitado y en el evento de ordenarse ambos rubros, se estaría condenando al ejecutado a un doble pago por la misma causa (devaluación).

2° Por otro lado, se tiene que este despacho mediante auto del 3 de febrero de 2023, aprobó la liquidación de costas tasadas de la siguiente manera:

A cargo de JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA a favor de ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CATAÑO.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$-4.691.374-
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$-1.000.000-
Gastos acreditados en el proceso.....	\$-0-
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	<u>\$ 5.691.374</u>

Siendo así las cosas, y en vista que el citado documento presta mérito ejecutivo, considera el despacho que prospera la petición de mandamiento de pago en contra de ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CATAÑO por la suma de \$5.691.374, por concepto de costas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05679-31-89-001-2021-00116-00, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, pero liquidados a partir del día 9 de febrero del año 2023, fecha en la que quedó ejecutoriada la citada providencia.

3° Respecto la medida de embargo solicitada, SE ACCEDE a la misma, con fundamento en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., se **DECRETA** el embargo sobre la cuota parte que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°001-889426, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín (Ant) Zona Sur, que le corresponda al demandado JOSUÉ DE JESÚS ESPINOSA con C.C. 6.790.054, y como consecuencia, por secretaría del despacho se ordena librar el respectivo oficio.

4° Igualmente, respecto las solicitudes de librar oficios a las entidades TRANSUNIÓN y AFP PORVENIR S.A., se accede a las mismas y como consecuencia:

- Se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, para que se sirva informar a

este despacho los productos financieros que ostente el señor JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA identificado con C.C. 6.790.054, con la indicación de la entidad, la naturaleza de los mismos y de la oficina en que reposen.

- Se ordena oficiar a la AFP PORVENIR S.A., a efectos de que realice el respectivo CÁLCULO ACTUARIAL del señor ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CATAÑO, respecto las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por los períodos comprendidos entre el 1° de julio del año 2016 al 24 de julio del año 2018 y del 23 de noviembre del año 2018 al 27 de agosto del 2021, atendiendo lo ordenado mediante sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, el día 11 de noviembre de 2022.

De acuerdo a lo anterior y sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCO** **DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANT.**

RESUELVE,

PRIMERO: conforme los fundamentos antes expuestos, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CATAÑO**, identificado con la C.C. N° 1.037.546.543, y en contra de **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA**, con C.C. N° 6.790.054, por los siguientes conceptos y valores:

- A) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.915.731)**, por concepto de Cesantías.
- B) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$392.605)**, por concepto de intereses sobre las Cesantías.
- C) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.915.731)**, por concepto de Prima de servicios.
- D) Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$2.041.114)**, por concepto de Vacaciones.

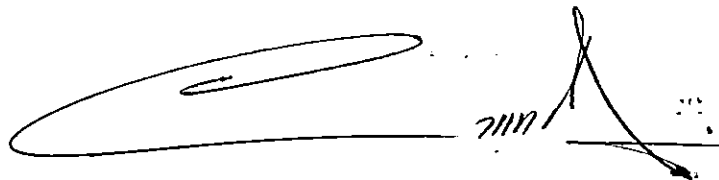
- E) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.976.636)**, por Indemnización por despido Indirecto.
- F) Por la suma de **TREINTA SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$37.166.580)**, por concepto de Sanción por la no consignación al fondo de Cesantías consagrada en el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- G) A la Sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. a partir del 28 de agosto del año 2021 a razón de \$30.284, por cada día de retardo, hasta cuando el pago de las prestaciones sociales se verifiquen.
- H) A la **INDEXACIÓN** de las sumas adeudadas por vacaciones e indemnización por despido indirecto.
- I) Como **OBLIGACIÓN DE HACER** se ORDENA a **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA**, que en el término perentorio de treinta (30) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia, del día 11 de noviembre del año 2022 y en consecuencia, deberá realizar todas las gestiones ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., como AFP destinada por el demandante, para que proceda con el respectivo pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por los períodos comprendidos entre el 1º de julio del año 2016 al 24 de julio del año 2018 y del 23 de noviembre del año 2018 al 27 de agosto del 2021.
- J) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.691.374)**, por concepto de costas del proceso ordinario, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del día 9 de febrero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se accede a la Medida Cautelar solicitada, en los términos señalados en las consideraciones de la presente providencia, al igual que la expedición de los oficios dirigidos a las entidades TRANSUNIÓN y AFP PORVENIR S.A.

TERCERO: Dado que la solicitud de que se libre mandamiento de pago se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidó y aprobó costas procesales del día 3 de febrero de 2023, debidamente notificado por estados el día 6 del mismo mes y año; se le hace saber al demandado **JOSUÉ DE JESÚS ESPINOSA BETANCUR**, que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior se dispone conforme a lo señalado en los artículos 290, 291, 292, 293 y 306 inc. 2° del C.G. del P, aplicable por analogía normativa al presente trámite.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código General del Proceso aplicable por analogía al trámite laboral, **JOSUÉ DE JESÚS ESPINOSA BETANCUR** deberá dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, EN OBLIGACIÓN DE HACER, literal I), numeral PRIMERO, dentro del término perentorio de **30 DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación señalada en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 22 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 26 de mayo de 2023, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA